

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**  
RAD: 760013103019-202000141-00  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 15 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, por considerar que no subsano en debida forma conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, al no aportar los estados financieros que evidencien la causa de la crisis económica que atraviesa y la incidencia en su patrimonio, que la memoria explicativa de la situación de crisis no da a conocer incidencia de la situación financiera actual, ni determina las posibilidades de éxito de la fórmula de pago propuesta, que no enuncia propiedad alguna en cabeza del deudor, que del plan de negocios no se advierten estrategias que se puedan verificar y validar para tomar decisiones respecto a la negociación y sobre todo que permitan entre ver la viabilidad de la empresa y que no aportaba en debida forma los canales digitales de notificación de los acreedores.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone el memorialista que esta oficina judicial para cada uno de los puntos arriba enunciados no ha tenido en cuenta el artículo 2 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020 que indica entre otros *“El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud, de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación”*, con lo que no es necesario presentar una idea clara de las causas de la crisis y la incidencia en el

patrimonio del deudor habida cuenta que el legislador de turno estableció que dicho trámite expedito era para quienes afirmaran haber sido afectados por los efectos económicos del Covid-19.

Respecto al flujo de caja refiere que se aportó de acuerdo a las directrices del Decreto 772 de 2020, este decreto no exige imperativamente las formalidades propias que estaban consagradas en la ley 1116 de 2006, pues dice que de la información que se allegue, su exactitud, alcance, precisiones, etc., se validara dentro del proceso, que tampoco es necesario que el peticionario tenga propiedades en su cabeza esto no lo exige el Decreto 772, ni siquiera lo exige la ley marco 1116 de 2006, el Despacho también está sometido al imperio de la ley y no puede colocarle al administrado cargas adicionales a la ley y en este caso el Decreto de excepción 772 claramente no los exige, como tampoco exige que con la solicitud se aporten estrategias o fórmulas para tomar decisiones de negociación del acuerdo.

Por ultimo aclara y relaciona los canales digitales de notificación de cada uno de los acreedores y solicita se revoque el auto del 15 de diciembre de 2020 y en su lugar se admita el proceso de reorganización abreviado del comerciante Juan Carlos Correa Daraviña.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario citar el art. 13 de la Ley 1116 de 2006, el cual textualmente dice:

**“ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.”

De igual forma, nos remitiremos a los art. 1, 2 y 11 del Decreto 772 de 2020, los cuales preceptúan:

**“ARTÍCULO 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos extraordinarios de salvamento, recuperación y liquidación.** El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en

vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

*ARTÍCULO 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.*

(...)

*ARTÍCULO 11. Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 20061 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.*

*Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias”.*

**3.-** Analizada la normatividad en cita, encuentra el despacho que le asiste la razón al memorialista, toda vez que si bien el Art. 11 del Decreto 772 de 2020 indica que para la admisión del proceso de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias se deben cumplir los requisitos de la Ley 1116 de 2006, también lo es que el mismo Decreto en su Art. 2 menciona “*ARTÍCULO 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las*

etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar”, y esto mismo se señala en el Art. 2 del Decreto 560 de 2020, es decir que, el Juez no debe realizar auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados, ni sobre la información financiera, pues esto es responsabilidad exclusiva del deudor y su contador, además, se debe recordar que dicho Decreto se promulgo con el fin de proteger adecuadamente el orden público, económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

En consecuencia, encuentra viable este recinto judicial acceder a revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 que rechazo la demanda y en su lugar proceder a admitir el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **ADMITIR** la presente demanda de REORGANIZACION ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, iniciada por el señor Juan Carlos Correa Daraviña identificado con cédula de ciudadanía No. 16.729.169, conforme a la Ley 1116 de 2006, el Decreto 772 de 2020 y las demás normas que la complementen o adicionen, frente a todos sus acreedores.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali del domicilio del deudor, esto es matrícula mercantil No. 1069617-1 en los términos previstos en el Art. 19 num. 2° de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: DESIGNAR** como PROMOTOR al deudor **JUAN CARLOS CORREA DARAVIÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.729.169, quien deberá cumplir con las funciones encomendadas en la Ley 1116 de 2006 y demás que la complementen, y deberá aceptar el cargo y posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser relevado.

Se advierte al promotor designado que en el evento que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en esta providencia, o en cualquier momento que la Juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función encomendada y designar un promotor de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades junto con la correspondiente asignación de honorarios, conforme al procedimiento previsto.

**QUINTO: ORDENAR** al promotor designado que en el término quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, así como la actualización del inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, teniendo en cuenta que el Inventario de bienes que conforman su patrimonio debe ser valorado, avaluado, individualizado por especies y debe determinar cuáles son necesarios para el desarrollo de su actividad económica y empresarial, junto con el certificado de tradición, tarjetas de propiedad y avalúos (si a ello hubiere lugar), esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.31, 2.2.2.4.2.32, 2.2.2.4.2.33, 2.2.2.4.2.34 y 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.

**SEXTO: ORDENAR** al deudor y sus administradores abstenerse de realizar sin autorización de este despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de

conformidad con el Art. 17 de la Ley 1116 de 2006 num. 6° del Art. 19 Ibídem y Art. 34 de la Ley 1429 de 2010.

**SEPTIMO: ORDENAR** al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, caso contrario, por otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de imposición de multas, conforme el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVO:** No hay lugar a ordenar la inscripción del presente proceso en los bienes sujetos a registro, debido a que en la relación de activos no se menciona alguno, no obstante, se advierte al deudor que, de tener alguna cuenta embargada, deberá realizar el trámite señalado en el Art. 4 del Decreto 772 de 2020, debiendo informar al despacho el destino de los bienes desembargados.

**NOVENO: ORDENAR** al promotor FIJAR un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias de persona natural comerciante, en las oficinas y/o sucursales del deudor y en su sitio web en caso de tenerlo (numeral 8° del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006).

**DECIMO: ORDENAR** al deudor y promotor FIJAR en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas (numeral 11 del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006).

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al promotor informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales y entidades que estén conociendo procesos ejecutivos y de restitución de bienes, tanto judiciales como extrajudiciales promovidas contra el deudor, a fin de que se dé aplicación de los Art. 20, 22 y 70 de

la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el Art. 4 del Decreto 772 de 2020, comunicándole específicamente:

- El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, anexando copia de este proveído.
- La obligación que tiene de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización abreviada, advirtiendo la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.
- Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de propiedad del deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaran por ministerio de la ley, con la firmeza del presente auto. En consecuencia, el Juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 772 de 2020.
- Advertir que de conformidad con el inc. 2° del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso es el competente para declarar las respectivas nulidades de las actuaciones surtidas en contravención de lo dispuesto en el inc. 1° del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al promotor designado notificar el presente auto de admisión de proceso de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias de persona natural comerciante, a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que considere idóneos en cada caso, conforme el numeral 9 del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al deudor y promotor ACREDITAR ante el Juez de concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto, en el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada termino, so pena de designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades,

conforme al procedimiento previsto en su reglamento, (Inciso 1° del numeral 6° del Art. 11 del Decreto 772 de 2020).

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

**DECIMO QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **NELSON ROA REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.426 y T.P. No. 55.975 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH

**JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: MARZO 25 -2021



**NATHALIA BENAVIDES JURADO**  
Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6166c17efddb90464f1c5bdbbfe26fa7dc6f6b4ce664885aebcc8cfd28227c0**

Documento generado en 24/03/2021 07:55:17 AM